

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 434

**Panamá,** 13 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de  
Conclusión**

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de **José Carlos García Santiago**, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 3652-2006 del 25 de julio de 2006, emitida por la **Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Este proceso judicial se origina con la decisión emitida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo 3652-2006 del 25 de julio de 2006, con el cual se destituyó del cargo de director de Informática del Órgano Judicial a José Carlos García Santiago.

Agotada la vía gubernativa, el demandante acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con el objeto de lograr que se declare nulo, por ilegal, el mencionado

acuerdo, su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en el Órgano Judicial, además del pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el día en que se haga efectivo dicho reintegro.

Luego del examen de las piezas que componen el expediente, arribamos a la conclusión que los argumentos expuestos por el apoderado judicial del actor carecen de fundamento jurídico, toda vez que García Santiago fue sancionado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que señala que los servidores públicos de escalafón judicial serán sancionados disciplinariamente al ser denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.

En concordancia con lo anterior, también resulta claro en este proceso que dicho ex servidor público también incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 del reglamento de carrera judicial que establece que corresponde a los jefes de las distintas dependencias realizar una labor de mando efectiva, basada en la adecuada supervisión y en el respeto mutuo que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre los funcionarios.

En otro orden de ideas, esta Procuraduría estima necesario aclarar que las sanciones consagradas en el artículo 279 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, tesis a la que recurre la parte demandante con el objeto de sustentar

su posición con respecto a la falta de legalidad de la sanción disciplinaria de que fue objeto, sino que el funcionario que deba aplicarlas reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere la ley y así operó en el proceso disciplinario seguido al actor.

Por lo que respecta a las pruebas allegadas al proceso durante la etapa probatoria, consideramos pertinente hacer énfasis en que los testimonios rendidos por Octavio Meana, Marcia Alvarado, Francisco Pinilla, Carlos Juárez y Edgardo Villalobos, todos ex-compañeros de trabajo del recurrente, estuvieron encaminados a probar que el demandante mantenía un desempeño profesional y un comportamiento laboral correctos; sin embargo, el establecer tales condiciones no logra desvirtuar el hecho de que, tal como se estableció claramente dentro del procedimiento disciplinario, la conducta observada por el actor, tal como ya hemos indicado, dejó en evidencia un claro incumplimiento del artículo 102 del reglamento de carrera judicial, sólo atribuible al actor mientras se desempeñaba en el cargo de director de Informática del Órgano Judicial.

Luego del análisis de las pruebas incorporadas en los expedientes administrativo y judicial, puede arribarse a la conclusión que al dilucidar el caso de José Carlos García Santiago, la Sala Cuarta de Negocios Generales en todo momento cumplió con el procedimiento disciplinario establecido en los artículos 279 y 290 del Código Judicial,

luego de lo cual adoptó el acuerdo 3652-06 de 25 de julio de 2006, acto administrativo por medio del cual se destituyó al demandante del cargo que ocupaba dentro del Órgano Judicial, por lo que reiteramos a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud para que se declare que dicho acuerdo NO ES ILEGAL y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones reclamadas por el actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**